25 27

✠

COPIA DEL TESTAMENTO cerrado, que en dos de Octubre de mil y setecientos, y del Codicilo, que en cinco del mismo mes, y año hizo la Magestad del Señor Rey D. Carlos II. (que està en gloria) debaxo de cuya disposicion falleciò en primero de Noviembre siguiente. Y tambien copia de el papel, que cita el Testamento.

EN EL NOMBRE DE LA SANTISSIMA Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y de la gloriosissima Virgen Maria, Madre del Hijo, y Verbo Eterno, y Señora nuestra, y de todos los Santos de la Corte Celestial. Yo D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Conozco, que como mortal no puedo escapar de la muerte, pena en que todos incurrimos por el pecado de nuestro primer Padre; y hallandome, como me hallo enfermo en

la cama, de enfermedad que Nuestro Señor ha sido servido de darme; Por tanto hago mi Testamẽto, ordeno, y declaro mi vltima voluntad, por esta Escritura, estando en mi libre, y sano juyzio, qual Nuestro Señor fue servido que le tuviesse.

1 Primeramente suplico à Jesu-Christo Nuestro Dios, y Señor verdadero, Dios, y Hombre, que por los meritos de su Passion, y sangre vse conmigo, el mayor de los pecadores, de su misericordia, y clemencia; y aunque le he sido tan desagradecido, que no le he servido como debo, ni reconocido los singulares beneficios, y mercedes que me ha hecho espirituales, y temporales; obedeciẽdo, y cumpliendo en todo su santa Ley, y amandole con el amor à que tan aventajados, y extraordinarios favores me obligan, me dè su gracia, para que como he vivido siempre en su Santa Fè, muera en ella, y en la obediencia de la Iglesia Catholica Romana; y assi lo protesto, y quiero hazer, como fiel hijo de ella.

2 Y para que me duela de mis pecados, con verdadero dolor qual quisiera, y desearia tener para remedio de mis culpas, con la virtud, y gracia de los Sacramentos, que para bien, y remedio nuestro, con piedad de Dios instituyò en su Iglesia, suplico à la Santissima Virgen Maria su Madre, que como Abogada de los Pecadores, y mia para todo el tiempo que me quedare de vida; y especialmente al fin de ella, me socorra, y ayude con su intercession, para que su precioso Hijo me conceda su divino favor, y gracia. Siempre la he tenido por Señora, y Abogada con especial devocion, quanta he podido con mi floxedad, y flaqueza; y espero en su misericordia, y clemencia la vsarà conmigo en todos tiempos, y mayor en el aprieto de la muerte; y particularmente por la devocion, y afecto que siempre he tenido al Soberano, y extraordinario beneficio que recibiò de la poderosa Mano de Dios, preservandola de toda culpa en su Inmaculada

Concepcion, por cuya piedad he hecho con la Sede Apostolica todas las diligencias que he podido para que assi lo declare, y en mis Reynos he deseado, y procurado la devocion de este Mysterio; y en conformidad de lo que ordenò el Rey mi Señor, y mi Padre, la he mandado llevar en mis Estandartes Reales, como empressa; y si en mis dias no pudiere conseguir de la Sede Apostolica esta decission, ruego muy afectuosamente à los Reyes que me sucedieren, continùen las instancias que en mi nombre se huvieren hecho, con grande aprieto, hasta que lo alcancen de la Sede Apostolica. Tambien suplico à los Bienaventurados San Miguel Arcangel, y al Angel, y Angeles Santos de mi Guarda, y à los Santos Apostoles San Pedro, San Pablo, Santiago Patron de España, San Carlos, y San Felipe, Santo Domingo, San Benito, S. Francisco, Santa Teresa (de quien me he mostrado con tan particulares demostraciones devoto) Santos mis Abogados, y à todos los demas de la Corte Celestial, intercedan por mi con mi Dios, y Señor al mismo fin, y para que me dè gracia eficaz para que yo me duela de mis pecados de todo coraçon, y con todas veras de èl, ame à este Señor, y Dios mio, que tanto merece ser amado.

3 Mando que despues de mi fallecimiento mi cuerpo sea llevado con la menor pompa que mi estado Real permite, al Monasterio de San Lorenço el Real, y alli sea sepultado en el Panteon deputado para los cuerpos de los Señores Reyes mis Predecessores, y para mis sucessores; y el mio se ponga en el lugar que le corresponde, segun la orden que el Rey mi señor, y mi Padre dexò dada para la colocacion de los cuerpos Reales quando feneciò esta obra.

4 Y por quanto de mi orden se han hecho algunas fundaciones en dicho Monasterio, y para ello señalado algunas rentas, mando se conserven en la misma forma que lo he dispuesto en sus mismas fundaciones, y dotaciones.

Man-

5 Mando à los Reyes mis sucessores, que tengan muy especial cuydado de la conservacion de este Real Monasterio, en la forma, y con la mayor grandeza, que le fundò, y dotò el Señor Rey Don Felipe Segundo mi Visabuelo.

6 Mando que el dia de mi muerte todos los Clerigos, y Religiosos del Lugar donde muriere, digan Missa por mi alma: y en los Altares privilegiados se digan todas las que se pudieren dezir por tres dias; y quiero que demàs de esto se digan por mi alma, à cumplimiento de cien mil Missas; y es mi intencion, que las que por la misericordia de Dios no tuviere necessidad, se apliquen por mis Padres, y por los demàs Predecessores; y en caso que tampoco las ayan menester, se apliquen à las Animas del Purgatorio mas necessitadas, segun mi intencion; y mis Testamentarios encargaràn à los que las huvieren de dezir, las digan, y apliquen conforme à esta intencion, y ellos tambien señalaràn la limosna que por ellas se huviere de dar.

7 Y por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre mandò situar tres mil ducados de renta (que con efecto se situarõ) en el servicio de los ocho mil Soldados que el Reyno concediò por menor en esta Villa de Madrid, y su Provincia, con consentimiento de ella, para redimir Captivos, casar Huerfanas, y sacar pobres de la Carcel, y despues aumentò dichos tres mil ducados à seis mil de renta en cada vn año, situados en el mismo servicio de los ocho mil Soldados; y sino cupiessen en èl, se situassen en las rentas mas ciertas, y seguras que huviesse desembarazadas, y fuessen vacando, ò vacassen despues de sus dias; y q̃ estos seis mil ducados de renta se empleassen los dos mil dellos en redimir Captivos, prefiriendo los que huviessen servido en sus Exercitos, y Armadas; y en defecto de estos, se redimiessen otros sus Vassallos, prefiriendo los niños, y mugeres, y los que estuviessen en mayor peligro espiritual.

tual. Otros dos mil ducados de renta se empleassen en casar huerfanas, hijas de criados de las Casas Reales; y los dos mil ducados restantes, en sacar pobres de la Carcel, dexando la eleccion de las personas en todos los dichos generos (en lo que no fuesse contrario à lo dispuesto de los Captivos) al arbitrio, y voluntad de los Reyes sus Sucessores, y de su Confessor, y Limosnero Mayor, que avian de proponer las mas necessitadas, y en quien concurriessen las mayores causas para gozar de esta limosna, prefiriendo en todo sus Criados, y los de los Reyes, y Reynas, que por tiempo fuessen, y ante todas cosas el pagar las deudas de su Magestad. Declaro, y es mi voluntad, que esto se observe, cumpla, y execute, puntual, y literalmente, como està dispuesto.

8 Por lo mucho que devo à Dios nuestro Señor, y por lo que deseo el bien espiritual del que me sucediere legitimamente en estos mis Reynos, y Señorios, le ruego, y encargo, afectuosamente, que como Principe Catholico, para bien suyo, y de sus Reynos, sea muy zeloso de la Fè, y obediente à la Sede Apostolica Romana, viva, y proceda en todas sus acciones, como temeroso de Dios, observante de su Santa Ley, y Mandamientos, procurando en todo la divina gloria, y exaltacion de su nombre, propagacion de su Fè, y aumento de su servicio; honre mucho à la Inquisicion, la ayude, y favorezca, por lo que zela, y guarda la Fè, cosa tan necessaria, especialmente en estos tiempos, en que tanto se han derramado las Heregias; honre, y ampare el Estado Eclesiastico, y le guarde, y haga guardar sus exempciones, è inmunidades; honre, y favorezca las Religiones, y procure con veras su reformacion en lo que la huvieren menester; administre en sus Reynos Iusticia con igualdad, ame à sus Vassallos, y con entrañas, y amor de Padre los procure relevar, y en todo cuyde de su bien,

y prosperidad,y con esto tendrà el coraçon de todos; y Nuestro Señor con particular providencia le assistirà, y ayudarà, à la medida de la caridad, con que mirare por ellos; y en particular le encargo zele mucho,y vele sobre los Ministros, no consintiendoles defecto alguno en la parte de la entereza,è incorruptibilidad, aun en las mas minimas cosas, por ser el daño mayor, que puede padecer el Govierno, y por aver sido yo tan enemigo de semejante abuso.

9 En todos mis Reynos, Señorios, y Estados se ha guardado,y guarda la Religion Catholica Romana, y mis Gloriosos Predecessores la han guardado, y mantenido,y gastado,y empeñado en defensa de ella el Patrimonio Real,anteponiendo la honra,y gloria de Dios, y de su Santa Ley à todas las cosas, y consideraciones temporales; y porque esta es la primera obligacion de los Reyes, ruego,y encargo à mis Sucessores, que cumpliendo con ella,hagan,y executen lo mismo; y si (lo que Dios no quiera,ni permita) alguno de mis Sucessores professare alguna Secta,ò Heregia,de las condenadas, y reprobadas por nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y se apartare,y separare de esta vnica, y verdadera Sagrada Religion; por el mismo hecho le doy, y declaro, por incapaz, è inhabil para la governacion, y regimiento de todos los dichos Reynos,y Estados, y de qualesquiera de ellos, y del Oficio,y Dignidad de Rey,y le privo de la sucession, possession,y derecho de ellos, abrogo, y derogo,y doy por ningunas qualesquier Leyes,Fueros, y Ordenanças,que lo puedan impedir,y me conformo con las leyes Canonicas,y de los Santos Concilios,y disposiciones Pontificias,que privan à los Hereges, y Apostatas de los Dominios temporales, vsando (como para esto vso) de la plenitud de mi potestad, con cierta sciencia, y con todas las fuerças, y clausulas necessarias, para que lo que aqui

aqui contenido se cumpla, guarde, y execute, y tenga fuerça de Ley, como si fuera hecha, y publicada en Cortés, con las solemnidades que son necessarias, en cada vno de mis Reynos, y Estados.

10 Tambien ruego, y encargo à mis Sucessores, que por tiempo fueren, goviernen mas las cosas por consideraciones de Religion, que no por respeto del Estado Politico. Que con esto obligaràn à Dios nuestro Señor à que con particularidad los ayude, y assista, posponiendo las comodidades propias al servicio, y exaltacion de su Fè. Y yo en las cosas grandes, que se han ofrecido, tuve por mejor, y mas conveniente, faltar à las razones de Estado, que dispensar, y dissimular vn punto en materia que mire à la Religion.

11 Item mando, y encargo à todos los Sucessores de esta Corona, que por quanto en reconocimiento, y obsequio de la suprema veneracion, que todo Fiel Christiano debe tener al Soberano Mysterio de el Santissimo Sacramento, y yo en especial, por la mas estrecha, y singular, que le reconozco, y toda la Augustissima Casa de Austria, dispuse, que para merecer mayor favor suyo, y consuelo mio, se colocasse en la Real Capilla de Palacio, se continùe para siempre, como yo lo fio, y espero de mis Sucessores; y tambien les encargo, y mando se continùe la solemnidad de las Quarenta Horas que en cada principio de mes està fundada, haziendose con toda aquella devocion, y autoridad, que mas se pudiere executar; y que assimismo se continùen los Oficios Divinos, en la dicha Capilla, con el mismo cuydado, que hasta aqui lo he procurado, y mas, si mas puede ser; y para este fin se conserven todos los Ministros, y Oficiales de dicha mi Capilla Real, assi de Musica, como de Instrumentos, y de Vozes, y los demàs Assistentes, que se hallan de presente, y fueren sucediendo en sus vacantes; para lo qual tengo hecha dota-

tacion en diferentes medios, y rentas, que para este fin estàn aplicados.

12 Si Dios por su infinita misericordia me concediere hijos legitimos, declaro por mi vniversal Heredero, en todos mis Reynos, Estados, y Señorios, al Hijo Varon Mayor, y à todos los demàs, que por su orden deben suceder; y en falta de Varones, las Hijas, en conformidad de las Leyes de mis Reynos; y no aviendose dignado Dios, al tiempo de hazer este Testamento, de hazerme esta merced; siendo mi primera obligacion, mirar por el bien de mis subditos, disponiendo se conserven todos mis Reynos en aquella vnion que les conviene, guardandose por ellos la debida fidelidad à su Rey, y Señor natural; no dudando de la que siempre han professado, se arreglaràn à lo mas justo, corroborado con la suprema autoridad de mi disposicion.

13 Y reconociendo, conforme à diversas Consultas de Ministros de Estado, y justicia, que la razon, en que se funda la renuncia de las Señoras D. Ana, y D. Maria Teresa, Reynas de Francia, mi Tia, y Hermana, à la sucesion de estos Reynos, fue evitar el perjuyzio de vnirse à la Corona de Francia; y reconociendo, que viniendo à cessar este motivo fundamental, subsiste el derecho de la Sucesion, en el Pariente mas inmediato, conforme à las Leyes de estos Reynos; y que oy se verifica este caso en el Hijo segundo de el Delphin de Francia. Por tanto, arreglandome à dichas Leyes; declaro ser mi Sucessor (en caso que Dios me lleve sin dexar Hijos) el Duque de Anjou, Hijo segundo del Delphin; y como à tal le llamo à la Sucesion de todos mis Reynos, y Dominios, sin excepcion de ninguna parte de ellos; y mando, y ordeno à todos mis subditos, y Vassallos de todos mis Reynos, y Señorios, que en el caso referido de que Dios me lleve sin Sucesion legitima, le tengan, y reconozcan por su Rey, y Señor natural,

y

y se le dè luego, y sin la menor dilacion la possession actual, precediendo el juramento que debe hazer de observar las leyes, fueros, y costumbres de dichos mis Reynos, y Señorios; y porque es mi intencion, y conviene assi à la paz de la Christiandad, y de la Europa toda, y à la tranquilidad de estos mis Reynos, que se mantenga siempre desvnida esta Monarquia de la Corona de Francia; declaro consiguientemente à lo referido, que en caso de morir dicho Duque de Anjou, ò en caso de heredar la Corona de Francia, y preferir el goze de ella al de esta Monarquia; en tal caso deba passar dicha sucession al Duque de Berri, su hermano, hijo tercero del dicho Delfin, en la misma forma; y en caso de que muera tambien el dicho Duque de Berri, ò que venga à suceder tambien en la Corona de Francia; en tal caso declaro, y llamo à la dicha sucession al Archiduque, Hijo segundo de el Emperador mi Tio, excluyendo por la misma razon, è inconvenientes contrarios à la salud publica de mis Vassallos, al hijo Primogenito del dicho Emperador mi Tio; y viniendo à faltar dicho Archiduque, en tal caso declaro, y llamo à dicha sucession al Duque de Saboya, y sus hijos; y en tal modo es mi voluntad que se execute por todos mis Vassallos, como se lo mando, y conviene à su misma salud, sin que permitan la menor desmembracion, ni menoscabo de la Monarquia, fundada con tanta gloria de mis Progenitores. Y porque deseo vivamente que se conserve la paz, y vnion que tanto importa à la Christiandad entre el Emperador mi Tio, y el Rey Christianissimo; les pido, y exorto, que estrechando dicha vnion, con el vinculo del matrimonio del Duque de Anjou con la Archiduquesa, logre por este medio la Europa el sossiego que necessita.

14 Y en el caso de faltar yo sin sucession, ha de suceder el dicho Duque de Anjou en todos mis Reynos, y

Señorios, assi los pertenecientes à la Corona de Castilla, como la de Aragon, y Navarra, y todos los que tengo dentro, y fuera de España, señaladamente en quanto à la Corona de Castilla, Castilla, Leon, Toledo, Galicia, Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, Jaen, Algarves de Algecira, Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, del de el Norte, y del Sur, de las Filipinas, y otras qualesquiera Islas, y Tierras descubiertas, y que se descubrieren de aqui adelante, y todo lo demàs, en qualquiera manera tocante à la Corona de Castilla. Y por lo que toca à la de Aragon en mis Reynos, y Estados de Aragon, Valencia, Cataluña, Napoles, Sicilia, Mallorca, Menorca, Cerdeña, y todos los otros Señorios, y derechos, como quiera que sean, pertenecientes à la Corona Real dèl; y assimismo en mi Estado de Milàn, Ducados de Bravante, Limbourg, Luxembourgh, Geldres, Flandes, y todas las demàs Provincias, Estados, Dominios, y Señorios, que me pertenezcan, y puedan pertenecer en los Payses Baxos, derechos, y demàs acciones, que por la sucession de ellos en mi han recaìdo; y quiero que luego que Dios me llevare de esta presente vida, el dicho Duque de Anjou, se llame, y sea Rey, como ipsofacto lo serà de todos ellos; no obstante qualesquiera renuncias, y actos que se ayan hecho en contrario, por carecer de justas razones, y fundamentos; y mando à los Prelados, Grandes, Duques, Marqueses, Condes, y Ricos Hombres; y à los Priores, y Comendadores, Alcaydes de las Casas Fuertes, y Llanas, y à los Cavalleros, Adelantados, y Merinos, y à todos los Concejos, y Iusticias, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Tierras de mis Reynos, y Señorios, y à todos los Virreyes, y Governadores, Castellanos, Alcaydes, Capitanes, Guardas de las Fronteras

de

de aquende, y allende el Mar, y à otros qualesquiera Ministros nuestros, y Oficiales, assi de la Govèrnacion de la Paz, como de los Exercitos de la Guerra, en Tierra, y en Mar, assi en todos nuestros Reynos, y Estados de la Corona de Aragon, y Castilla, y Navarra, Napoles, y Sicilia, y Estado de Milàn, Payses Baxos, y en otra qualquier parte à Nos perteneciente, y à todos los otros nuestros Vassallos, subditos naturales, de qualquiera calidad, y preheminencia que sean, donde quiera que habitaren, y se hallaren, por la fidelidad, lealtad, sugecion, y vassallage que me deben, y son obligados, como à su Rey, y Señor natural, en virtud del juramento de fidelidad, y omenage que me hizieron, y debieron hazer, que cada, y quando que pluguiere à Dios llevarme de esta presente vida, los que se hallaren presentes, luego que à su noticia viniere, conforme à lo que las leyes de estos dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, en tal caso disponen, y en este mi Testamento està establecido, ayan, tengan, y reciban al dicho Duque de Anjou (en caso de faltar yo sin sucession legitima) por su Rey, y Señor natural proprietario de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, en la forma que và dispuesta: Alcen pendones por èl, haziendo los actos, y solemnidades que en tal caso se suelen, y acostumbran hazer, segun el estilo, uso, y costumbre de cada Reyno, y Provincia, presten, exhiban, hagan prestar, y exhibir toda la fidelidad, lealtad, y obediencia, que como subditos, y Vassallos, son obligados à su Rey, y Señor natural; y mando à todos los Alcaydes de las Fortalezas, Castillos, y Casas Llanas, y à sus Lugares-Tenientes de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugare, y despoblados, que hagan pleyto omenage, segun costumbre, y fuero de España, Castilla, Aragon, y Navarra, y todo lo que à ello les toca, y en el Estado de Milàn, y à los otros Estados, y Señorios, segun los estilos de la Pro-

Provincia, y parte donde seràn por ellos al dicho Duque de Anjou, y de los tener, y guardar para su servicio, durante el tiempo que se les mandare tener, y despues entregarlos à quien por èl les fuere mandado, de palabra, ò por escrito; lo qual todo lo que dicho es, cada vna cosa, y parte de ella, les mando que hagan, y cumplan realmente, y con efecto, sò aquellas penas, y casos feos en que caen, è incurren los rebeldes, è inobedientes à su Rey, y Señor natural, que violan, y quebrantan la lealtad, fee, y pleyto omenage.

15 Si al tiempo de mi fallecimiento no se hallare mi sucessor dentro de estos Reynos, conviniendo la mayor, y mas autorizada providencia al govierno vniversal de todos ellos, y la mas conforme à sus leyes, fueros, constituciones, y costumbres, segun lo considerò el Rey mi Señor, y mi Padre, mientras dicho sucessor pueda por si dar providencia al govierno; Mando que luego que yo falte, se forme vna Iunta, en que concurran el Presidente, ò Goveruador del Consejo de Castilla, el Vizcanciller, ò Presidente del de Aragon, el Arçobispo de Toledo, el Inquisidor General, vn Grande, y vn Consejero de Estado, los que yo dexare nombrados en este mi Testamento, ò en Codicilo que yo hiziere, ò papel firmado de mi mano; y el tiempo que la Reyna, mi muy cara, y amada Muger se conservare en estos Reynos, y Corte, ruego, y encargo à su Magestad assista, y autorice dicha Iunta, la qual se tenga en su Real presencia, en la Pieza, y parte que su Magestad señalare, tomando el trabajo de intervenir en los negocios, y en ellos tenga voto de calidad; de modo, que siendo iguales los votos prefiera la parte donde el voto de su Magestad se arrimare, y en todo lo demàs se estè à la mayor parte; y que este govierno dure mientras mi sucessor, si estuviere en la mayor edad, pueda proveer de govierno, sabido mi fallecimiento.

Y

16 Y en caſo que mi Suceſſor ſea de menor edad, tocandome (como me toca) por Padre vniverſal de todos mis Vaſſallos, dar la mejor governacion que ſea poſſible à mis Reynos, y la mas conforme à ſus Leyes, Fueros, Conſtituciones, y coſtumbres, nombrando Governadores, naturales de ellos, para que ſegun mi Alta, y Real diſpoſicion, y en nombre de mi Suceſſor, goviernen dichos mis Reynos, en toda Paz, y Iuſticia, provean à ſu defenſa, de modo, que mis ſubditos ſe conſerven en aquella quietud, è inmunidades, que por las Leyes, Fueros, Conſtituciones, y coſtumbres de cada vno deben gozar, y en la lealtad à ſu Rey, y Señor natural, en que tanto ſe han eſmerado. Nombro por Tutores de dicho mi Suceſſor, durante ſu menor edad, haſta los catorze años, à los miſmos, que dexo nombrados en la dicha Iunta, para que goviernen, en caſo que mi Suceſſor ſe hallare fuera deſtos Reynos, al tiempo de mi fallecimiento haſta que venga à ellos, à los quales nombro por tales Tutores, y Curadores, durante la menor edad de mi Suceſſor, vſando para ello de toda la Poteſtad, y arbitrio, para que en ſu nombre goviernen dichos Reynos, en la miſma forma que yo viviendo lo pudiera hazer, ò mi Suceſſor, llegando à la mayor edad, guardando la forma, que adelante ſe dirà en el modo de la Governacion, y à todos los dichos Tutores los relevo de la obligacion de dar fiança, y quiero que con ſolo eſte nombramiento, y juramento que han de hazer, y preſtar, puedan governar, y goviernen, ſin otra aprobacion, confirmacion, ni diligencia; para cuyo nombramiento vſo de toda mi Real Poteſtad, lo mas ampliamente que puedo, diſpenſando, como diſpenſo, en caſo, que ſea neceſſario, qualeſquiera Leyes, Pragmaticas, Fueros, y coſtũbres, como en caſo extraordinario, y neceſſario al mayor bien de mis Dominios, y Vaſſallos, y que eſto ſea por eſta vez, atendiendo à todas las circunſtan-

cias,que ocurren,y obligan à dar esta providencia, evitando los daños,que de otras pudieran sobrevenir.

17 El Vice-Chanciller à quien dexo nombrado por Tutor en la Iunta, lo ha de ser, y yo le nombro por Tutor especial,y particular,por lo tocante al Reyno de Aragon,en aquellos casos,y negocios, que fuere necessario; y en conformidad de sus Fueros, y Privilegios, para que administre la Tutela de mi Sucessor en aquel Reyno; y si el que presidiere en el Consejo de Aragon,no pudiere serlo,conforme à ellos;deseando (como deseo) ajustar mi disposicion à solo lo que puedo, como Señor natural de aquel Reyno, sin derogar,ni alterar lo que no pudiere dispensar;y dispensando en todo lo que puedo, y cabe en mi Suprema Potestad; Nombro por Tutor de mi Sucessor al Regente mas antiguo Togado de los dos Naturales de aquel Reyno,que al tiempo,que yo muera, ù despues sirviere en el Consejo de Aragon,para que como tal Tutor, tenga la administracion, y autoridad que yo le puedo dar,y doy,en aquellas cosas,y casos,que conforme à los Fueros,y Privilegios fueren necessarios;teniendo entendido,que en las materias,y negocios de Estado,Guerra,Govierno, Gracia, y Provision de Oficios, no se ha de hazer novedad, y han de correr por los Consejos de Estado, Guerra,y Aragon,como hasta aqui se ha hecho,y haze, y las Consultas, que por los dichos Consejos se hizieren, se llevaràn à la Iunta de los Tutores,para que en ella se tome resolucion,en la forma que ordeno en los demàs negocios;y en caso de morir, ò faltar al exercicio,el Regente mas antiguo del dicho Reyno, nombro por tal Tutor al que se le siguiere; y assi successivamente iràn subintrando en la Tutela del dicho Reyno de Aragon, hasta que mi Sucessor govierne; y relevo al dicho Tutor de la obligacion de dar fianças,y de todo lo demàs que yo puedo dispensar,y fuere dispensable, en virtud de mi Sobera-

nia,

nia,y plenitud de Poteſtad , para que con eſte nombramiento,y juramento pueda el Regente à quien tocare administrar la dicha Tutela,por la forma que dexo.

18 El dicho Regente que fuere Tutor ha de reſidir en eſta Corte,y ſervir ſu Plaza en el Conſejo , y aſsiſtir en la Iunta de los demàs Tutores, por lo que conviene ſe halle con las noticias vniverſales, y en la miſma Iunta darà las particulares,por lo que tocare al Reyno de Aragon, para que oyendo à los demàs Tutores, y conformandoſe con la mayor parte,ſe encaminen, y diſpongan los negocios de aquel Reyno,como mas convenga al ſervicio de Dios,y de mi Suceſſor,mejor adminiſtracion de la Iuſticia,bien,paz,y ſoſsiego de aquel Reyno.

19 A todos los Miniſtros, y perſonas , que dexo , ò dexare nombrados ,doy el poder, autoridad , y facultad, que como Padre, Rey,y Señor de mis Vaſſallos,les puedo dàr,y el miſmo,que les dà las Leyes, Fueros,Conſtituciones,y coſtumbres de mis Reynos,ſin diminucion alguna, y toda la que fuere neceſſario, para que en el tiempo de la menor edad de mi Suceſſor,puedan governar en Paz, y en Guerra,hazer Leyes,proveer los Oficios,y Cargos menores,y mayores,aſsi en lo Politico, como en lo Militar, preſentar las Prelacias,Obiſpados,Abadias, y demàs Dignidades Ecleſiaſticas,en la forma que yo lo hago,y puedo hazer,exerciendo el Oficio de Tutores, y diſponiendo en nombre de mi Suceſſor todas las coſas ; como èl las pudiera diſponer,ſiendo Mayor; y para el dicho efecto los diſcierno, y he por diſcernida la dicha Tutela , con que antes de exercer ayan de hazer todos,y cada vno de ellos el juramento de fidelidad à mi Suceſſor, y guardar ſu vida,procurar ſu provecho,y el bien de mis Reynos, y Vaſſallos,y apartar de mi Suceſſor todo mal,y daño, y hazer todo lo que tales Tutores eſtàn obligados à hazer , y que en todos los negocios daràn ſu parecer, con atencion al

ma,

mayor ſervicio de Dios,y exaltacion de ſu Santa Fè, execucion de la Iuſticia,y Adminiſtracion de ella,y de obedecer à mi Suceſſor,y que guardaràn ſecreto,de todo lo que ſe tratare en la Iunta;y eſte Iuramento ha de hazer el Preſidente,ò Governador del Conſejo, en manos de los demàs de la Iunta,deſpues que cada vno de ellos lo aya hecho en manos del miſmo Preſidente,ò Governador.

20 Los dichos Tutores que nombro,y dexarè nombrados,han de adminiſtrar juntos, y no los vnos, ſin los otros;y para eſto ſe han de juntar en vna Pieza de Palacio, todos los dias,y horas que ſea neceſſario,à veer, y conferir las Conſultas,y negocios, aſsi de oficio, como de partes,prefiriendo aquellos à eſtos,haziendo relacion de ellos el Secretario que me aſsiſtiere en el Deſpacho Vniverſal, à quien nombro para que continùe en la miſma ocupacion; y ſiempre que la Reyna mi muy cara, y amada muger ſe mantuviere en eſtos Reynos,que(como và dicho) ha de intervenir en dicha Iunta, ſe harà en la pieza de Palacio,que ſu Mageſtad ſeñalare; y ſe votarà cada negocio,y ſe executarà lo que reſolviere la mayor parte ; y à los enfermos,y auſentes ſe les ha de pedir ſu parecer en los caſos arduos,ſi pareciere à la mayor parte.

21 Todas las Conſultas que hizieren los Conſejos, ſe entregaràn en la Secretaria del Deſpacho Vniverſal al Secretario que lo fuere de èl, las quales ſe abriràn en la Iunta, dandoſe ſu parecer en ellas, en la forma dicha; apuntarà el Secretario del Deſpacho la reſolucion, que por la mayor parte quedare reſuelta, y al dia ſiguiente las traerà pueſtas; ſino es que neceſsite la brevedad de que baxe luego;y eſta reſolucion ſe rubricarà, aſsiſtiendo la Reyna,mi muy cara, y amada muger,como dicho es,por ſu Mageſtad en el lugar que yo lo hago,y mas abaxo por dos de la Iunta;y en caſo de no aſsiſtir ſu Mageſtad,ſe rubricarà por todos los que aſsiſtieren en la Iunta,ſegun las

pre-

precedencias en que ſe hallaren,contando que à lo menos ſean quatro los que rubriquen; y que por los que tocan al Conſejo de Aragon, lleven ſiempre la rubrica del Vice-Chanciller,ò Regente mas antiguo , que aſsiſtiere en la Iunta, y en la remiſsion de los negocios,aſsi de oficio, como de parte à los Conſejos,y Miniſtros, ſe executarà por Decretos rubricados en la miſma conformidad , que las reſoluciones de las Conſultas,ò por papeles firmados del Secretario del Deſpacho,vno,y otro, ſegun lo reſolviere la Iunta.

22 Y en los Deſpachos que yo firmo,aſsi de mi Real mano,como de eſtampa, ſe firmaràn por la Reyna , mi muy cara,y amada muger,en el lugar que yo firmo,y por todos los demàs de la Iunta,en inferior lugar; y ſi eſtuvieren impedidos algunos , firmaràn por lo menos quatro de ellos,con tal,que por los que toca à Aragõ,lleven ſiempre la firma del Vice-Chanciller,ò Regente mas antiguo del Conſejo de Aragon,que aſsiſtiere en la Iunta, y los Secretarios de Eſtado los refrendaràn en el lugar que lo executan,y los demàs pondràn. Por mandado de ſu Mageſtad ; pues todos los Deſpachos deben empezar con el nombre de mi Suceſſor Reynante,ù de ſu Real Dignidad; y todos ellos quiero,con toda la Poteſtad Real , que para el bien de mis ſubditos debo,y puedo vſar, ſean obedecidos,como Cartas,y Cedulas del Rey , y Señor natural de eſtos Reynos,y los que no las obedecieren,ſean caſtigados por ello,con las penas que correſponden, à quien no obedece las Cartas,Cedulas,y Deſpachos de ſu Rey , y Señor natural.

23 Y porque la Iunta,no ſolo ha de deſpachar lo que viene repreſentado por los Conſejos , ſino proveer à todo aquello que tuviere por mas conveniente à mi Suceſſor, y al bien vniverſal de mis Reynos,y Vaſſallos;ſi alguno de la junta diere alguna noticia , ò hiziere alguna propoſi-

cion,en orden à esto, se votarà tambien en la Iunta, y resolverà lo que por mayor parte de votos se acordare.

24 En caso de aver igualdad de votos, por no assistir la Reyna mi muy cara, y amada muger, ò por otro accidente; se ha de llamar al Presidente del Consejo à quien perteneciere la materia que se tratare, ù al Decano del mismo Consejo,en caso de no tener Presidente, ò que concurra en la Iunta el que lo fuere. Y si el Decano fuere de la Iunta,se ha de llamar al siguiente en grado.

25 La hora mas conveniente para la Iunta, serà todas las mañanas,à la que se sale de los Consejos; y los dias de Fiesta se continuarà,empezando vna hora antes, y sino pareciere bastante para el despacho este tiempo, se señalarà alguna tarde menos ocupada, entre semana; y ofreciendose à qualquiera hora negocio grave,de que se darà quenta inmediatamente al Secretario del Despacho,ò por los Ministros de la Iunta,ò los Presidentes de los Consejos,subirà el Secretario à dar quenta à la Reyna mi muy cara,y amada muger, que comunicandola al Presidente delConsejo,resolverà,si se necessita de convocar luego la Iunta,para dar providencia en la tal materia. Y en caso de ausencia de su Magestad,lo comunicarà el Secretario del Despacho al Presidente delConsejo,y al Vice-Chanciller, ò Presidente de Aragon;y resolviendo estos se convoque la junta, se executarà; y en lo que pidiere prompta providencia dentro de la Corte, lo executarà el Presidente, ò Governador del Consejo,dando quenta despues à la Iunta (si fuere caso que lo pida por su gravedad.)

26 Encargo à los de la dicha Iunta conserven la mayor vnion,por lo que esto importa al buen Govierno, y bien de estos Reynos;y aunque espero de la Reyna mi muy cara,y amada muger,que por su parte los encaminarà à este buen fin dandoles exemplo, por cumplimiento de mi obligacion,ruego,y encargo à su Magestad que assi lo execute.

La

27 La mayor importancia para el bien de estos Reynos, es la presencia de mi sucessor en ellos, y assi en caso de hallarse en mayor edad, le ruego, y encargo, venga à ellos con la mayor brevedad possible; y en caso de estàr en la menor edad, mando, y encargo à la Iunta lo solicite, como cosa de tan grande consideracion, y conveniencia, atendiendo à la seguridad, y brevedad de que llegue à estos Reynos.

28 En caso que mi Sucessor estè en la mayor edad, luego que llegue à esta Corte se le darà por la Iunta quẽta del estado de todos los negocios, y de lo que por su gravedad mereciere estàr noticioso de averse executado en su ausencia.

29 Y en caso que mi Sucessor sea de menor edad, quiero, y es mi voluntad, que segun la edad de mi Sucessor, se le dè quenta de los negocios que se trataren en la Junta, assi porque se reconozca reside en su persona la suprema potestad, como para que se vaya instruyendo, dexando para mejor estimacion de la Junta la forma que en esto se deba guardar; y por los mismos fines, llegando à la bastante edad, segun la estimacion de la Iunta, para oìr la Consulta ordinaria del Consejo de Castilla, se la harà el Consejo en la misma forma que à mi, por ser acto de la suprema Regalia que deben reconocer mis Vassallos reside en su Real persona, aunque por su menor edad la administren los Tutores, y Curadores que dexo nombrados; y mientras no pudiere executarse esto, se observarà por el Consejo de Castilla en la Consulta ordinaria lo que se executa quando yo estoy ausente, ò por algun impedimento no la oigo.

30 Declaro, que en la Iunta que dexo nombrada, assi tanto por la ausencia de mi Sucessor, estando en la mayor edad, como para su Tutoria, y govierno de estos Reynos, mientras no ha llegado à ella, deben suceder

en

en los quatro pueſtos de Preſidente, ò Governador de el Conſejo, Vizecanciller, ò Preſidente de Aragon, Arçobiſpo de Toledo, y Inquiſidor General, para entrar en dicha Iunta; en caſo de faltar alguno de ellos, por muerte, ò otra juſta cauſa, los que entraren en ſus miſmos Oficios, y que ſucediendo eſto deſpues de mi fallecimiento, ſe deben proveer dichos Oficios en el tiempo de la menor edad de mi Suceſſor, por los miſmos de la Iunta, y por la mayor parte de los votos. Y en quanto al Grande, y Conſejero de Eſtado, ſi yo no dexare papel eſcrito de mi mano, declarando los que deben ſuceder, en falta de los primeros nombrados por mi; (que ſi eſto yo dexare hecho, quiero que ſe obſerve inviolablemente tambien) ſe eligiràn por la Iunta, en caſo de vacante, en la miſma conformidad que và dicho, atendiendo mucho en el nombramiento del Grande à la gran repreſentacion de la Nobleza de mis Reynos, por cuya eſtimacion, y aprecio, que ſiempre han hecho della mis Predeceſſores, y yo; hè querido, y diſpueſto, que eſte tan eſtimable Gremio, tenga parte tan principal en el govierno de todos mis Reynos; y por lo que mira al Conſejero de Eſtado, ſe atenderà à que ſea perſona de toda inteligencia, y practica en los negocios de Eſtado, como conviene à quien en eſta Iunta repreſenta aquel Conſejo, de quien mis Predeceſſores, y yo hemos hecho tanta eſtimacion.

31 En los Lugares, que deben ocupar en la Iunta, ſiguiendo las ordenes que ay para eſto, y lo que ſe obſervò en mi menor edad. Declaro deben ſentarſe en la forma que los nombro, y deſpues el Grande, y Conſejero de Eſtado conforme el que primero llegare entre los dos; y en caſo de ſer Cardenal de la Santa Igleſia, precederà en el aſiento ſolo el Preſidente del Conſejo, y Vizecanciller de Aragon; y hallandoſe preſente la Reyna mi

muy

muy cara, y amada muger, se le pondrà silla, y en el votar se observarà la forma de Iunta, y no de Consejo de Estado.

32 Los Tribunales que yo dexo en mis Reynos se conservaràn indefectiblemente en la misma forma que oy tienen sus manejos, para lo qual les comunico de nuevo toda aquella autoridad que oy exercen, vsando para ello de toda mi Regalia; y los Ministros que concurrieren en ellos al tiempo de mi fallecimiento, y todos los Virreyes, y Governadores, y otros qualesquiera que exercen jurisdiccion, se mantendràn en ella, hasta que por mi Sucessor, ò por la Iunta que dexo nõbrada, segun los motivos, que tuvieren, hagan novedad, segun la Potestad que les dexo; y para que exerzan dichos Oficios, les doy toda la que debo, y puedo darles; y mando à mis Reynos, y subditos les obedezcan en la misma conformidad, que lo hazian hasta dicho caso.

33 Por lo que conviene todo esto para el bien, y defensa de mis Vassallos, y que vivan en paz, y justicia, à lo qual deben atender tanto, assi la junta, como à quien pertenecerà especialmente la Governacion de mis Reynos, como todos los Tribunales, y Ministros; y assi se lo encargo de nuevo, muy especialmente, y que cuyden mucho de que se observen todas las Leyes, disposiciones, y providencias que yo dexare dadas, para la mejor administracion, y autoridad de la justicia, y buen govierno de mis Vassallos; y porque la forma, y distribucion de Tribunales que oy corre, y se conserva, se ha hallado la mas vtil por mucho tiempo para el govierno de esta Monarquia, por los grandes, y diversos Reynos, cuyo govierno se expide mas justa, y facilmente con esta planta, vsando bien de ella, encargo à mis Sucessores la mantengan con los mismos Tribunales, y forma de Govierno, y muy especialmente guarden las Leyes, y Fueros de mis Reynos, en

que todo su Govierno se administre por Naturales de ellos, sin dispensar en esto por ninguna causa, pues ademàs del derecho, que para esto tienen los mismos Reynos, se han hallado sumos inconvenientes en lo contrario.

34 Mando, que à la Reyna Doña Maria-Ana, mi muy cara, y amada muger, se restituya todo lo que huviere recibido de Dote, y se le pague por mi Sucessor, y Testamentarios todo lo demàs à que yo estuviere obligado, y demàs de esto, durante su Vida, y Viudedad, desde el dia en que yo falleciere, se la dèn quatrocientos mil ducados cada año por sus alimentos.

35 Y por la voluntad que he tenido, y tengo à la Reyna mi muy cara, y amada muger, la dexo todas las joyas, bienes, y alhajas que no quedaren vinculados, y otros qualesquiera derechos que tenga, y puedan pertenecerme; y mando à todos mis Vassallos, respeten, veneren, y sirvan à la Reyna mi muy cara, y amada muger, para que en el amor, y reverencia de todos, halle alguna parte del consuelo, que yo holgàra poder dexarla; y à mi Sucessor en estos Reynos, ruego muy afectuosa, y encarecidamente encargo, que en caso que la Reyna mi muy cara, y amada muger por su voluntad, ò mayor retiro suyo, gustare de passarse à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere, se dedicare à governarle, lo disponga mi Sucessor, dandole los Ministros que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y si quisiere vivir en alguna Ciudad destos Reynos, se la darà el Govierno de ella, y de su tierra con la jurisdicion; y esto lo cumpla qualquiera de los Sucessores.

36 Si al tiempo de mi fallecimiento se hallare mi Sucessor en la menor edad, mando que se conserve mi Real Casa, en la forma que oy està, para que sirva à mi Sucessor en los mismos Oficios que oy tiene, ò entonces tuviere, por la grande representacion, y servicios que

con-

concurren en los de su primera Gerarquia, por lo que se debe atender à lo que han servido, y razones que concurren en los demàs que la componen; y si mi Sucessor se hallare en mayor edad, le encargo atienda à estas estimables, y dignas razones para elegirlos, y conservarlos en los Oficios que oy tienen los de primera Esfera, por el lustre que la misma Casa Real conservarà assi, y se servirà de los demàs, segun sus Oficios, por la satisfaccion que han dado en ellos.

37 Quiero que à los criados, assi de mi Real Casa, como de la Reyna mi muy cara, y amada muger, y de la Serenissima Reyna mi Señora mi Madre (que està en gloria) se mantengan los gozes, raciones, y demàs emolumentos que les estuvieren señalados, con el empleo, y exercicio de cada vno por todos los dias de su vida; caso que alguno se hallare impossibilitado de continuar sirviendo en su empleo à mi Sucessor, quando llegue el caso de poderlo hazer, porque desde entonces ha de ser de su obligacion, y quenta satisfacerlos.

38 Por quanto mi Noble Guarda de Corps, se formò con la precisa ordenança de servir à la Real Persona del Rey actual, y no à otra; mando, que si yo faltare sin dexar sucession, la dicha Guarda se levante, y quite su Cuerpo de Guardia de Palacio, pero manteniendose en el mismo numero de Soldados con su Capitan, ò Governador, y demàs Oficiales que tuviere, hasta que pueda continuar el servir à mi Sucessor, y el Govierno de ella, y provision de sus plazas ha de correr en la misma forma que hasta aqui.

39 Las Guardas Españolas, y Alemana continuaràn su assistencia en Palacio como hasta aqui, para su mayor decoro, y servicio de la Reyna, mi muy cara, y amada muger, y llevar los Pliegos que se dirigieren por la Iunta, y Secretaria del Despacho, como lo han observado viviendo yo.

Por

40 Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas, y anexas à la Corona la Flor de Lis de Oro, con muchas Reliquias, que fue del Señor Emperador Carlos Quinto mi Revisabuelo, y sus antepassados, y el Lignum Crucis, que vnas, y otras estàn en el Relicario de la Real Capilla, y en la Guardajoyas, conformandome con esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo mandò.

41 Por quanto el Rey mi Señor, y mi Padre dexò vinculadas otras alhajas, que asimismo estàn en la Guardajoyas de este Palacio de Madrid, y varios adornos de pinturas, y bufetes que ay en dicho Palacio, mandando que à sus acreedores se les diesse satisfacion por la Corona, hasta la concurrente cantidad, por juzgar de la decencia de la misma Corona las dichas alhajas, conformandome en esta disposicion, mando se observe, y cumpla en la misma conformidad que su Magestad lo ordenò.

42 Por quanto asì en el dicho Palacio que tengo en esta Corte, como en los demàs Alcazares Reales que estàn dentro, y fuera de ella, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares, mando que todas las pinturas, tapicerias, espejos, y demàs menage con que estàn adornados, quede todo vinculado, como desde luego lo vinculo, con todas las fuerças, y firmezas que dispone el Derecho, y de que para ello vso, para mi Sucessor, y sucessores en esta Corona; y desde luego, y para siempre los privo de que puedan dar, ni enagenar en manera alguna los dichos Alcazares, y Casas Reales, ni ninguna de las cosas que quedaren en ellas; para cuyo cumplimiento, mando, que dichas alhajas se reconozcan por los inventarios que huviere en las mismas casas, y se formen de nuevo, añadiendo las que en ellos no estuvieren puestas, y en sus oficios de Veeduria, y Contaduria, y en los de mi Real

Casa,

Caſa, ſe pongan copias autorizadas de ellos con inſercion de eſta clauſula, para que en todo tiempo conſte eſtàn vinculados, y que no ſe han de dar, ni en manera alguna enagenar por mi ſuceſſor, y ſuceſſores, ſino es que en caſo de que para la defenſa de nueſtra Sagrada Religion, y de mis Reynos neceſsiten valerſe de los medios que las dichas coſas puedan producir para tan principales fines; para cuyos caſos dexo en la calidad de libres todas aquellas alhajas de que ſea neceſſario valerſe para los efectos referidos; y no otro alguno, por vrgente, y grave que ſea; eſto por quanto he gaſtado por mi parte algunas ſumas conſiderables en diferentes obras, y adornos; y porque tambien mis Reynos, y Vaſſallos me han dado muchas de ellas, por hazerme eſte ſervicio, y complacerme; y por quanto eſtas alhajas que he añadido, pueden ſer afectas à mis deudas, mando ſe taſſen; y pague ſu precio à mis acreedores por la Iunta de Deſcargos.

43 El Rey mi Señor, y mi Padre, me dexò à mi, y à mis ſuceſſores en el Reyno, vn Santo Crucifixo que tiene muchas indulgencias, y eſtà en mi Guardaropa, con el qual muriò el Señor Emperador mi Reviſabuelo, y los demàs Reyes haſta ſu Mageſtad, y yo eſpero hazer lo miſmo, conformandome con eſta diſpoſicion le dexo à mi ſuceſſor, y ſuceſſores en la Corona, por eſta tan piadoſa devocion, y memoria.

44 Declaro, que yo he deſeado hazer ſiempre juſticia à mis Vaſſallos, nunca he tenido animo, ni voluntad de agraviar à nadie; pero caſo que alguno, ù algunos ayan tenido quexa, ò pretenſion, por reſolucion, ò diſpoſiciones mias, mando ſe les dè ſatisfaccion enteramente, y de la miſma manera, ſe pague todo lo que pareciere que yo debo à mis Criados, como à otras Perſonas; y ruego, y encargo à mi Suceſſor, y à los demàs que en ſu

caso governaren en menor edad,suplan lo que faltare de mi Real hazienda,hasta la verdadera, y cumplida satisfaccion de mis deudas,y de los agravios, y daños que pareciere aver yo hecho.

45 Ruego,y encargo à mis Sucessores, segun que por tiempo tuvieren el govierno de estos mis Reynos, procuren con todo cuydado escusar gastos superfluos,y y relevar los Reynos de Tributos, è imposiciones, porque aunque voluntariamente sirven con ellos,el ruego, y voluntad de los Reyes,siempre aprieta à los Vassallos, y no se podrian, ni pueden llevar si los Reyes tuvieran con que acudir al remedio, y socorro de sus necessidades,por vrgentes, y precisas que fuessen; y segun esto, quandoquiera que les cessaren las necessidades han de cessar los Tributos.

46 Igualmente encargo à mis Sucessores legitimos en misCoronas,y Señorios,que por tiempo los posseyeren,honren à sus Reynos, y se desvelen en su conservacion,y aumento; honren,favorezcan, y amparen à sus Vassallos,por lo que merecen,y aunque esto es general en todos los Reynos, en particular les encargo el amor,y cuydado de los Reynos de España, y muy especialmente de la Corona de Castilla, que es notorio las fuerças de gente,y dinero que hemos sacado de esta Corona,en tiempo de los Señores Reyes mis Abuelos,en el del Rey mi Señor,y mi Padre,y en el mio, para las Guerras de Flandes,Alemania,Francia, Italia,y otras partes, y los servicios, y derramamiento de sangre que en todo han hecho,y hazen cada dia en defensa de la Religion Catolica.

47 Item,que à todos los dichos mis Reynos, y Señorios, Vassallos,y personas de ellos, les administren, y hagan administrar justicia con igualdad,sin respeto humano alguno,y que en esto sean Padres,y amparo de los huer-

huerfanos, viudas, y perſonas necesſitadas, y miſerables, para que no ſean oprimidas, ni bexadas de los podero-ſos, y ricos, que eſte es, propio Oficio de Rey, para que à cada vno ſe le guarde ſu derecho, y todos vivan en Paz, y quietud, amor, y obediencia à ſu Rey.

48 Encomiendo muy particularmente à mi Suceſſor, y Suceſſores, el favorecer, y amparar à todos los Vaſſallos foraſteros, y fiar de ellos, como de los miſmos propios de Caſtilla, por ſer eſte el medio eficàz para conſervarlos en amor, donde falta nueſtra preſencia Real.

49 Y por quanto he hallado eſtos Reynos muy cargados de tributos, y aunque de algunos les he aliviado, no han permitido las guerras, y necesſidades de mi tiempo hazer en eſto todo lo que quiſiera en beneficio de mis ſubditos, y ſer muy conveniente à la miſma Corona el darles eſtos alivios; Mando à mis ſuceſſores, que dando lugar à ello las necesſidades publicas, procuren quitar lo mas que pudieren eſtos tributos; y que de eſtos ſubſidios, y rentas, y del Patrimonio, no gaſten, ni conſuman en mercedes, ni rentas voluntarias, ni vn ſolo real, que no ſe puede, ni ſe debe, por ſer ſangre de tales Vaſſallos, que ſolo la defenſa, y cauſa de la Religion puede juſtificar la incomodidad que en eſta parte ſe les haze; y para conſeguirlo mejor, procuren por todos los medios posſibles deſempeñar las miſmas rentas.

50 Conformandome con las leyes de mis Reynos, que prohiben la enagenaciõ de los bienes de la Corona, y Señorios de ellos, ordeno, y mando à mi ſuceſſor, y à otro qualquier ſuceſſor, que por tiempo fuere, que no enagenen coſa alguna de dichos Reynos, Eſtados, y Señorios, ni los dividan, ni partan, aunque ſea entre ſus proprios hijos, ni en otras perſonas algunas; y quiero que todos ellos, y lo que à ellos, y à cada vno de ellos

per-

pertenezca, ò pudiere pertenecer, y qualquiera otros Estados, y que por tiempo me tocare la sucessión, y à mis herederos despues de mi, anden, y estèn siempre juntos, como bienes indivisos, è impartibles en esta Corona, y en las demàs de mis Reynos, Estados, y Señorios, segun que al presente lo estàn; y quando por grande, y vrgente necessidad, grandes, y loables servicios, enagenaren algunos Vassallos, lo haràn de consejo, y voluntad de las personas interessadas, y contenidas en la Ley que hizo el Señor Rey Don Iuan el Segundo, porque de pacto y concierto en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quatrocientos y quarenta y dos, que despues confirmaron, y mandaron guardar los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel mis Predecessores, el Señor Emperador mi Revisabuelo en las Cortes que tuvo en Valladolid, año de mil quinientos y veinte y tres, y vltimamente mi Visabuelo, y Abuelo, y el Rey mi Señor, y mi Padre por sus Testamentos, y yo de nuevo los confirmo, quiero, y mando se guarde, y cumpla.

51 Por quanto la Señora Reyna Doña Isabel, y despues de ella el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demàs Señores Reyes sus sucessores hasta el Rey mi Señor, y mi Padre, dexaron dispuesto en sus Testamentos, que de todos los Grandes, y Cavalleros de estos Reynos, y Señorios, se cobren las alcavalas, tercias, pechos, y derechos pertenecientes à la Corona Real, y Patrimonio de mis Reynos, y Señorios, yo tambien lo dispongo, y mando en la misma manera.

52 Y porque por las grandes ocupaciones de Paz, y guerra, y negocios graves, y arduos que me han ocurrido en tiempo de mi Reynado, no lo he podido executar por ende, porque los dichos Grandes, y otras personas, à causa de dicha tolerancia, y disimulacion que ave-

a vemos tenido, y tuvieremos de aqui adelante, en qualquiera manera, no puedan dezir, ni alegar que tienen vso, y costumbre, ni que se aya seguido, ni causado prescripcion alguna que pueda perjudicar al derecho de la Corona, y Patrimonio Real, ni à los Reyes que despues me sucedieren en los dichos mis Reynos, de mi proprio motu, cierta sciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso, como Rey, y soberano Señor, no reconociendo en lo temporal superior en la tierra, revoco, caso, anulo, y doy por de ninguno, y de ningun valor, ni efecto la dicha tolerancia, y qualquiera dissimulacion, permiso, ò licencia que aya concedido, y concediere de palabra, y por escrito, y qualquiera transcurso de tiempo, aunque fuesse luengo, luenguissimo, y aunque sea de cien años, y tal que no huviesse memoria de hombres en contrario para que no les pueda aprovechar, y siempre quede el derecho de la Corona ileso, y pueda yo, y los Reyes que despues me sucedieren en dichos mis Reynos, reincorporar en la Corona, y Patrimonio Real de ellos, las dichas Alcavalas, Tercios, Pechos, y Derechos, como quiera à ellos pertenecientes, como cosa anexa à la dicha Corona, y que de ella no ha podido, ni puede, ni podrà apartarse, por alguna tolerancia, permiso, ò dissimulacion, ò transcurso del tiempo, ni por expressa licencia, ò concession que huviere de Nos, y de los Reyes nuestros predecessores, en fuerça, y observancia de lo que dexaron dispuesto la Señora Reyna Doña Isabel, el Señor Emperador mi Revisabuelo, y los demàs Señores Reyes sus Sucessores hasta el Rey mi Señor, y mi Padre.

53 Declaro, que siempre he tenido cuydado, que de mis Sotos, y Bosques, que tengo en diferentes partes de mis Reynos, no reciban daño los Vassallos en sus haziendas, y heredades, mas, si al tiempo de mi fallecimien-

to,no se huviere dado satisfaccion à los lugares, que huvieren recibido daño con las Monterias; mando, que mi Montero Mayor, ajuste el interès, y por lo que èl dixere, sin otra averiguacion, ni diligencia, se dè satisfaccion luego.

54 Asimismo declaro, que las obras que he mandado hazer, asi en el Buen-Retiro, Palacio, y demàs Casas de Campo, que no corren por ordenes de la Iunta de Obras, y Bosques, he consignado los gastos de ellas, por mis Reales gastos Secretos, distribuyendolo, por mano de Joseph del Olmo, Maestro mayor de las Obras Reales; y porque serà posible se continuen estas Obras por la misma mano, ù del Maestro Mayor que le sucediere, quiero, y es mi voluntad, se le satisfaga, lo que por sus relaciones juradas constare deverseles de las referidas obras, por aver sido para mayor adorno, y conveniencia de las mismas Casas Reales; y pudiendo tambien por esta razon, tener suplidas algunas cantidades, asi Don Felipe de Torres, mi Secretario de Camara actual, como el que le sucediere, por entrar en su poder las mesadas del Bolsillo, y otras partidas, mando, se estè à lo que dixeren, respecto de la confiança, y experiencia que tengo de estos Criados.

55 Mando se paguen todas mis deudas en la mejor, y mas breve forma que sea posible, concurriendo todos los Testamentarios que dexo nombrados, en Junta, que para esto se tenga con el Secretario de Descargos, dandose las providencias convenientes, para lo que instare mas, y fuere con especialidad del cargo de mi Real conciencia.

56 Y porque en los Testamentos de los Señores Reyes mis predecessores, ay varias Clausulas, que se han ido repitiendo hasta el Rey mi Señor, y mi Padre, en orden al descargo de sus conciencias, que por los acciden-

tes,

tes,y estrechezes de los tiempos no se han podido executar,y à este fin,desde el Señor Emperador,se han situado varias Rentas de la Corona,que corren por la Iunta de Descargos,mando,que estas se administren en la misma forma,añadiendo à ellas, las que diputò el Rey mi Señor,y mi Padre, para que con su producto se vayan satisfaciendo estas deudas,sin que lo aplicado à la Testamentaria, se minore nunca,ni haga baxa, ni desquento, sino que sea integro,y efectivo,pagandose siempre muy puntualmente,en cuya disposicion son tan interessados los Reyes Sucessores en la Corona, para que se observe lo mismo con las que ellos dexaren.

57 Y en el remanente de todos mis bienes, derechos,y acciones que en qualquiera manera me puedan tocar, y pertenecer,cumplido, y pagado enteramente, este mi Testamento en todo,y por todo, como en èl se contiene,y và expressado; dexo,y nombro por mi Heredero al dicho Sucessor de mis Reynos, para que con la bendicion de Dios,y esta mi voluntad los herede.

58 Para la breve execucion de este mi Testamento,y vltima voluntad,nombro por mis Albaceas,y Testamentarios vniversalmente, en todos mis Reynos, Estados,y Señorios,assi los que son dentro de España, como los que estàn fuera de ella,en qualquiera parte,y forma, à la Reyna,mi muy cara, y amada muger, al que fuere Sumiller de Corps, y no le aviendo al Gentilhombre de Camara mas antiguo,hasta que le aya;al que fuere mi Mayordomo Mayor,y no le aviendo al Mayordomo mas antiguo,hasta que le aya; à mi Cavallerizo Mayor,el que lo fuere,ò hiziere su Oficio; à mi Limosnero Mayor; à mi Confessor,y al que le sucediere en este empleo; al que fuere Presidente, ò Governador del Consejo del deCastilla,y no le aviendo,al que fuere mas antiguo,hasta que le aya; al que fuere Vice-Chanciller

ller de Aragon, y no le aviendo, al que fuere mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Inquisidor General, y no le aviendo al mas antiguo del Consejo de Inquisicion, hasta que le aya; al que fuere Presidente de Indias, y en falta de èl al mas antiguo, hasta que le aya; al que fuere Prior de San Lorenço el Real: y quiero, y mando, que los dichos mis Testamentarios, puedan hazerse informar, y cometer los que governaren en qualquier parte de mis Reynos, y Señorios, dentro, y fuera de España, y otros Ministros, y personas residentes en ellos, lo que vieren convenir para la buena execucion, y cumplimiento de este mi Testamento.

59 Es mi voluntad, y mando, que esta mi Escritura, y todo lo en ella contenido valga por mi Testamento, y vltima voluntad, en la mejor forma, y manera que pueda valer, y mas vtil, y provechoso sea, y pueda ser, y si alguna mengua, ò defecto tuviere este mi Testamento, ò falta de solemnidad, por grande que sea, yo de m propio, motu cierta sciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero vsar, y vso, la suplo, y quiero, y es mi voluntad, que se aya por suplido, alzo, y quito de el, todo obstaculo, ò impedimento, assi de hecho, como de derecho; y quiero, y mando, que todo lo contenido en este mi Testamento, se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier Leyes, y Fueros, y Derechos comunes, y particulares de los dichos mis Reynos, Estados, y Señorios, que en contrario de esto sean, ò ser puedan, y cada cosa, y parte de lo en este mi Testamento contenido, y declarado; quiero, y mando, que sea avido, y tenido por Ley, y que tenga fuerça, y vigor de Ley, hecha, y promulgada en Cortes generales, con grande, y madura deliberacion, y no lo embarace Fuero, ni derecho, ni otra disposicion alguna; porque es mi voluntad, que esta Ley que aqui hago, derogue, y abrogue, como postrera,

qua-

qualesquiera Fueros, Leyes, Derechos, costumbres, estilos, y otra disposicion, qualquiera que la pudiere contradecir en manera alguna; y por este mi Testamento, revoco, y doy por ninguno, y de ningun valor, ni efecto, qualquiera otro Testamento, Codicilo, ò Codicilos, ù otra qualquiera postrera voluntad que antes del aya hecho, y otorgado, con qualesquiera Clausulas derogatorias en qualquier forma que sea, los quales, y cada vno de ellos, que parezcan, quiero, y mando, que no hagan fee en juyzio, ni fuera de èl, salvo este, que hago aora, y otorgo, que es mi vltima voluntad, con la qual quiero morir; y và escrito en cinquenta y dos hojas, todas en papel de pliego entero de esta letra, y de papel comun, y tres y media en blanco; en testimonio de lo qual. Yo el Rey Don Carlos le otorgo, y lo firmo en la Villa de Madrid à dos de Octubre, de mil y setecientos años. YO EL REY.

COPIA DE EL CODICILO.

YO Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Conde de Flandes, &c. Digo, que hallandome con la enfermedad, que Nuestro Señor fue servido de darme; pero con mi entendimiento natural, otorguè Testamento cerrado en tres de Octubre del año de mil, y setecientos, ante Don Antonio de Vbilla, y Medina, Cavallero del Orden de Santiago, de mi Consejo, mi Secretario de Estado de la Negociacion de Italia, y del Despacho Vniversal, Notario publico en todos mis Reynos, y Señorios, y de los Testigos que en èl se expressan.

1 Y porque vna de las Clausulas que contiene, es la de mandar, que si la Reyna Doña Mariana, mi muy cara, y amada muger, despues de mi fallecimiento, gus-

tare por ſu voluntad, ò mayor retiro ſuyo, paſſarſe à alguno de los Reynos de Italia, y por bien del que eligiere, ſe dedicare à governarle, lo diſponga mi Sucessor, dandole los Miniſtros, que para ello fueren mas condecorados, y de mayores experiencias; y ſi quiſiere vivir en alguna Ciudad de eſtos Reynos, ſe la dè el govierno de ella, y de ſu tierra con la juriſdicion: y aora para mas extenſion de la dicha clauſula, y ſatisfaccion de la Reyna, y à mayor abundamiento, quiero, que ſi tuviere por de ſu mayor decoro, conveniencia, y guſto retirarſe à vivir en los Eſtados, que yo tengo en Flandes; y ſi tambien ſe dedicare à governarlos, ſe la dè por mi Suceſſor en la miſma forma, el mando, y govierno de ellos, como ſe haria, para qualquiera de los Reynos de Italia, que eligieſſe en virtud de la Clauſula del dicho mi Teſtamento, ſeñalandola los Miniſtros mas aproposito para ello.

2 Mando, que la obra, que por mayor decencia, y culto al Santiſsimo Sacramento, ſe empeçò en la Capilla del Palacio, que yo tengo en eſta Villa de Madrid, y de quenta mia ſe pagavan los gaſtos de eſta obra, y los adornos de ella, ſe concluya por mi Suceſſor, haſta ponerla en forma, ſiguiendo en todo las plantas, y conciertos que eſtàn executados, y ſe adelante quanto fuere poſsible, para que buelva à colocarſe en ella, con la debida ſolemnidad el Santiſsimo Sacramento.

3 Mando à los Conventos Reales de las Deſcalças Franciſcas; al de la Encarnacion, Aguſtinas Recoletas; al de Santa Tereſa, y al de Santa Ana, Carmelitas Deſcalças, vna Alhaja à cada vno para ſu adorno, la que eligiere la Reyna mi muy cara, y amada muger, à quien ruego, y encargo lo cumpla aſsi.

4 Item, quiero, y es mi voluntad, que el Convento de Religioſas Carmelitas Deſcalças, intitulado San Joſeph, en Avila, ſe incorpore, y agregue al Patronato

Real,

Real,ſeñalando para ello la cantidad,ò cantidades, que ſe neceſsitaren, diſponiendoſe todo por la Camara de Caſtilla,en la forma que ſe acoſtumbra.

5 Ordeno,y mando,que quando ſe ſatisfagan las deudas,que yo dexare, ſe pague tambien todo lo que eſtuviere debiendo,haſta el dia de mi fallecimiento, la Reyna mi muy cara,y amada muger,de cuya orden ſe preſentarà relacion de ello.

6 Aviendo deſeado toda mi vida tenga el Compatronato de mis Reynos de Eſpaña la Glorioſa Santa Tereſa de Iesvs,por la eſpecial devocion que la tengo, encargo à mi Suceſſor,y à mis Reynos, lo diſpongan, como tan importante para ſus mayores beneficios, que debe eſperar por la interpoſicion de eſta Santa.

7 Y para que aſsi tenga cumplimiento lo prevenido aqui;hago eſte Codicilo,que quiero que valga,como ſi todo ello ſe huvieſſe inſertado en el dicho mi Teſtamento cerrado;el qual dexo en todo ſu vigor, y fuerça,en lo que no fuere contrario à lo que aqui ordeno, y mando,y quiero que valga,y que quando ſe abra, con la ſolemnidad del Derecho,ſe haga lo miſmo con eſte Codicilo, y ſe ponga con èl, para que tenga el miſmo valor,y firmeza;y và eſcrito en quatro foxas con eſta; y para otorgarle cerrado,lo firmè en la Villa de Madrid à cinco dias del mes de Octubre de mil y ſetecientos. YO EL REY.

COPIA DEL PAPEL QVE CITA EL Teſtamento.

NOmbro à Don Rodrigo Manuel Manrrique de Lara,Conde de Frigiliana,Gentilhombre de mi Camara,de mi Conſejo de Eſtado,para que como Miniſtro de èl,concurra en la Iunta,que he diputado, por

mi Testamento, para el govierno de mis Reynos, en el interin que puede tenerle mi Sucessor en ellos; y aviendo de concurrir tambien en la dicha Junta vn Grande, por representacion de la Nobleza; nombro à Don Francisco Casimiro Pimentel, Conde de Benavente, mi Sumiller de Corps; y para que assi se execute, lo firmè en Madrid à dos de Octubre de mil y setecientos años. YO EL REY.